



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04961-2014-PA/TC

LIMA

ÁNGEL ARMANDO PAJUELO GUERRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

VISTO

El pedido de aclaración presentado, con fecha 18 de noviembre de 2015, por don Ángel Armando Pajuelo Guerra; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El recurrente solicita la aclaración de la sentencia interlocutoria, de fecha 21 de setiembre, la cual declaró improcedente la demanda por aplicación de la causal d), recogida en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y por el precedente 00987-2014-PA/TC.
3. El recurrente solicita la aclaración de la sentencia bajo el alegato que el criterio utilizado en los casos de referencia (STC 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC), responden a una modificación de las normas de procedencia, que fueron cambiadas luego de interponer su demanda. De lo expuesto, resulta evidente que lo que en realidad pretende es la reconsideración de la sentencia interlocutoria antes que la aclaración de algún concepto.
4. Además, cabe señalar que el plazo para interponer la demanda de amparo contra resolución judicial no ha sido modificado, como señala el recurrente. Este ha sido fijado en treinta días por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
5. Finalmente, y según se evidencia del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado con la sentencia interlocutoria de autos con fechas 3 y 9 de noviembre de 2015, por lo que al 18 de noviembre de 2015, ha vencido en exceso el plazo para solicitar aclaración. Por lo tanto, el pedido efectuado por la parte recurrente resulta extemporáneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04961-2014-PA/TC

LIMA

ÁNGEL ARMANDO PAJUELO GUERRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:
23 JUN. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL